



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de noviembre de 2002

Núm. 282-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000250 Para regular el permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogimiento.

Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000250

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió).

Proposición de Ley para regular el permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogimiento.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió), presenta una Proposición de Ley para regular el permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogimiento.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2002.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convèrgencia i Unió).

Exposición de motivos

Uno de los cambios más significativos de la sociedad moderna ha sido la incorporación de la mujer en el mercado laboral. Esta situación ha conllevado inevitablemente un nuevo modelo de familia: la madre, al igual que el padre, debe de conciliar su vida familiar con su vida laboral.

Las leyes actuales en esta materia han avanzado para facilitar esta conciliación de la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, si bien han incidido básicamente en dotar a las mujeres de un marco más

favorable para hacer posible esta conciliación, dejando en un segundo plano el papel de los padres.

Actualmente los padres tienen derecho a disfrutar del permiso parental, excepto durante el período de descanso obligatorio de 6 semanas posteriores al parto que corresponden a la madre, siempre que sea de forma ininterrumpida y que en el momento de hacerse efectivo este derecho por parte del padre la reincorporación al trabajo por parte de la madre no suponga un riesgo para su salud. Asimismo, también pueden disfrutarlo bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, siempre que la suma de los períodos de descanso no exceda de dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Sin embargo, en todos los supuestos actuales, el derecho a que el padre disfrute de un permiso por nacimiento, adopción o acogimiento de hijo sólo es posible si la madre, transcurridas las seis semanas después del parto, opta por que el padre disfrute de una parte determinada de este período de descanso.

La presente Proposición de Ley pretende introducir un elemento de discriminación positiva hacia los padres a los efectos de permitirles la posibilidad de disfrutar de un cierto período de descanso en los supuestos de paternidad, independientemente de si la madre opta por reservarse todo el período de descanso o si desea compartirlo con el padre. Por ese motivo se incrementa el período de descanso en 2 semanas, de dieciséis a dieciocho, estableciéndose que las dos últimas semanas del período de descanso podrán ser únicamente usadas por el padre. En el caso que el padre optase por no disfrutar de dicho período, estas dos últimas semanas se perderían.

Con esta propuesta, que se plantea aplicar tanto para los trabajadores sujetos a relación laboral determinada por el Estatuto de los Trabajadores como para el personal al servicio del sector público sujeto a la normativa de la Función Pública, permitirá a los padres disfrutar de los primeros meses de vida de sus hijos, al mismo tiempo que se reforzarán los lazos afectivos entre padres e hijos y se incentivará la distribución a partes iguales de responsabilidades familiares entre los integrantes de la familia.

Asimismo, se incrementa el período de descanso de dos a cuatro semanas más por cada hijo a partir del segundo en los casos de parto, adopción o acogimiento múltiple para dar una respuesta más adecuada a las dificultades con las que se encuentran los padres cuando se produce uno de estos casos obliga a incrementar su período de descanso más de lo que la normativa establece.

Por último, en las disposiciones adicionales, se insta al Gobierno a que, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, lleve a cabo campañas de sensibilización al objeto de dar a conocer los nuevos derechos de los que gozarán los padres e incentivar la distribución a

partes iguales de las responsabilidades familiares entre el padre y la madre, así como a presentar anualmente en las Cortes Generales un seguimiento estadístico de las medidas introducidas para conocer su impacto social.

Es por todo ello que el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta la siguiente Proposición de Ley:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se modifica el apartado 4 del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48. Suspensión con reserva del puesto de trabajo.

4. En el supuesto de parto, la suspensión por maternidad o paternidad será de dieciocho semanas ininterrumpidas. Dicho permiso se disfrutará de la siguiente forma:

a) Las seis primeras semanas serán inmediatamente posteriores al parto y de descanso obligatorio para la madre.

b) Las dos últimas semanas podrá utilizarlas únicamente el padre.

c) En el caso de que el padre y la madre trabajen al iniciarse el período de descanso por maternidad, la madre respecto a las restantes semanas podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada y ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión.

En el caso de parto múltiple el permiso a que se hace referencia en el apartado primero se ampliará en cuatro semanas más por cada hijo a partir del segundo, de las cuales dos podrá utilizarlas únicamente el padre.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del padre, a partir de la fecha de alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

Asimismo en los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de

hasta seis años, el permiso tendrá una duración de dieciocho semanas ininterrumpidas, de las cuales las dos últimas deberán ser utilizadas por el padre, contadas a elección del trabajador o trabajadora, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

La duración del permiso será, asimismo, de dieciocho semanas, de las cuales dos deberán ser utilizadas por el padre, en los supuestos de adopción o acogimiento de mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva con períodos ininterrumpidos.

En el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en cuatro semanas más por cada hijo a partir del segundo, de las cuales dos de ellas serán utilizadas únicamente por el padre.

En los casos de disfrute de períodos de descanso mencionados, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciocho semanas en la forma y condiciones previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso parto múltiple.

Los períodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de permiso, previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse las cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifica el apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Permiso por maternidad y paternidad.

3. En el supuesto de parto, la duración del permiso por maternidad o paternidad será de dieciocho semanas ininterrumpidas. Dicho permiso se disfrutará de la siguiente forma:

a) Las seis primeras semanas serán inmediatamente posteriores al parto y de descanso obligatorio para la madre.

b) Las dos últimas semanas podrá utilizarlas únicamente el padre.

c) En el caso de que el padre y la madre trabajen al iniciarse el período de descanso por maternidad, la madre respecto a las restantes semanas podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión.

En el caso de parto múltiple el permiso a que se hace referencia en el apartado primero se ampliará en cuatro semanas más por cada hijo a partir del segundo, de las cuales dos podrá utilizarlas únicamente el padre.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el período de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre o, en su defecto, del padre, a partir de la fecha de alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las primeras seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre.

Asimismo en los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, el permiso tendrá una duración de dieciocho semanas ininterrumpidas, de las cuales las dos últimas deberán ser utilizadas por el padre, contadas a elección del funcionario o funcionaria, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

La duración del permiso será, asimismo, de dieciocho semanas, de las cuales dos deberán ser utilizadas por el padre, en los supuestos de adopción o acogimiento de mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva con períodos ininterrumpidos.

En el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en cuatro semanas más por cada hijo a partir del segundo, de las cuales dos de ellas serán utilizadas únicamente por el padre.

En los casos de disfrute de períodos de descanso mencionados, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciocho semanas en la forma y condiciones previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de permiso, previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse las cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.»

Disposición adicional primera.

El Gobierno, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, impulsará campañas para dar a conocer a los padres los derechos que les brinda la ley en referencia a la paternidad y campañas de sensibilización para promover la asunción por parte de los hombres de una parte igual de las responsabilidades familiares.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno, con carácter anual, deberá presentar a las Cortes Generales un seguimiento estadístico de las

medidas introducidas en la presente Ley y su grado de aplicación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias, incluidas las relativas al régimen económico y financiero.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**